

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA RECTOR, VICERRECTOR Y REPRESENTANTES AL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM, EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE COMISIÓN GESTORA NO. 0315-IKIAM-R-SO-046-2020, DE 16 DE ABRIL DE 2020 Y REFORMADO MEDIANTE RESOLUCIONES DE COMISIÓN GESTORA NOS. 0355-IKIAM-R-SE-079-2020, DE 30 DE OCTUBRE DE 2020; Y, 0360-IKIAM-R-SE-080-2020, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**La Comisión Gestora de la
Universidad Regional Amazónica Ikiam**

Considerando:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”;*
- Que,** el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan”;*
- Que,** el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional (...);

Que, el literal e) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: e) Elegir y ser elegido para las representaciones de las y los profesores en las instancias directivas, e integrar el cogobierno (...);*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);*

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Ejercicio de la autonomía responsable. - La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Requisitos para ser Rector o Rectora. - Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:*

- a) Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la presente ley registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes;*
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;*
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser*

producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección. Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, se tomará como referencia la trayectoria y méritos artísticos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior;

e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera; y,

f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia”;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas. - Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos”;*

Que, el artículo 55 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...)”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”;*

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Art. 59.- Participación del personal académico. - En los organismos colegiados de*

cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos (...)”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Participación de las y los estudiantes. - La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.*

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;*

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno. - La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;*

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior ()”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, establece: *“(…) La Comisión Gestora, hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, establece: *“En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y*

llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior. Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones a partir de la conclusión del funcionamiento de la Comisión Gestora”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 555, de 08 de noviembre de 2018, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, dispone: *“Deléguese al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño, a los miembros de las comisiones gestoras de las Universidad Regional Amazónica Ikiam. (...)”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, establece: *“(...) El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.*

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro máximos de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.

(...) La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplirlos requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno (...)”;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. RPC-SO-24-No.301-2015, expedida por el Consejo de Educación Superior, dispone: *“Para ser candidato y ejercer las funciones de representante del personal académico, ante los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, se requiere: a) Estar en goce de sus derechos de participación; b) Contar con nombramiento, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, o con contrato indefinido de trabajo escrito, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que los acredite como personal académico titular”;*

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. RPC-SO-24-No.301-2015, expedida por el Consejo de Educación Superior, dispone: *“Los representantes del personal académico serán elegidos por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores nacionales o extranjeros, titulares y, no titulares, honorarios u ocasionales. En el caso del personal académico ocasional este deberá estar vinculado, laboralmente, al momento de la convocatoria a*

elecciones, y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos, seis (6) periodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones”;

- Que,** la Disposición Reformatoria Única del Acuerdo No. SENESCYT-2020-061, de 24 de julio de 2020, expedido por el Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, Dr. Agustín Guillermo Albán Maldonado, sustituye el texto contenido en el inciso primero del artículo 1 del Acuerdo No. SENESCYT-2018-011, de 23 de febrero de 2018, en los siguientes términos: *“En calidad de miembros internos: 1. Ph.D. Segundo Bolier Torres Navarrete; 2. Ph.D. Jorge Celi Sangurima; 3. Ph.D. Myrian Alexandra Larco Benítez; 4. Carolina Baquet; 5. Abg. Claudio Manuel Quevedo Troya, quien actuará como Secretario de la Comisión. En calidad de miembros externos: 6. Carolina Bernal Carrera; 7. Marcelo Naranjo Villavicencio; 8. El Ministro de Ambiente o su delegado permanente”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. SENESCYT-2020-070, de 29 de septiembre de 2020, el Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, Dr. Aldo Alfredo Mamo Isaías, acordó: *“Artículo 1.- Cesar en funciones al Ph.D. Jorge Celi Sangurima, como miembro interno de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, agradeciéndole por los servicios prestados; y, Artículo 2.- Cesar en funciones a Carolina Bernal Carrera y Marcelo Naranjo Villavicencio, como miembros externos de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, agradeciéndoles por los servicios prestados”;*
- Que,** los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. SENESCYT-2020-070, de 29 de septiembre de 2020, expedido por el Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, Dr. Aldo Alfredo Maino Isaías, disponen: *“Artículo 3.- Designar al Ph.D. Wilfredo Ramiro Franco, como miembro interno de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM. Artículo 4.- Designar al Ph.D. Edison Oliver Segura Chávez, como miembro externo de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. SENESCYT-2020-071, de 09 de octubre de 2020, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Dr. Agustín Guillermo Albán Maldonado, resolvió: *“Artículo Único. - Cesar en funciones a Caroline Nicole Oriana Bacquet Pérez, como miembro interno de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM (...)”;*
- Que,** el literal h) del artículo 32 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Son deberes y obligaciones de los estudiantes, las siguientes: (...) h) Sufragar en las elecciones internas de la institución, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el reglamento emitido por el Consejo Universitario”;*
- Que,** el artículo 58 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Los representantes de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, así como sus respectivos alternos, serán elegidos por votación universal, directa y secreta. El proceso de elección de representantes ante el Consejo Universitario, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Elecciones de Cogobierno”;*
- Que,** los literales d) y g) del artículo 59 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Atribuciones y Competencias del Consejo Universitario. - El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: (...)”;*

d) Posesionar a los miembros del Consejo Universitario, Comités u Órganos dependientes del Consejo Universitario, conforme la normativa interna de la Universidad y g) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa interna, en el ámbito de competencia”;

Que, el artículo 81 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Elección. - El Rector se elegirá por votación universal, directa, secreta y obligatoria, de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer semestre de su carrera, de los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.*

Se respetará la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Reglamento de Elecciones, establecerá las condiciones, con base en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente y/o interna”;

Que, el artículo 84 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Elección de los representantes al Consejo Universitario. - Los representantes de los docentes, estudiantes, servidores y trabajadores, ante el Consejo Universitario, serán elegidos mediante votación universal, secreta, directa, con equidad de género y obligatoria, de los miembros de los estamentos, de acuerdo al Reglamento de Elecciones y Referendo que para el efecto expida el Consejo Universitario, en concordancia con la normativa vigente.*

Los profesores, servidores y trabajadores elegidos como miembros del Consejo Universitario, estarán en funciones por un periodo de dos (2) años. Los representantes estudiantiles que sean elegidos miembros del Consejo Universitario, ejercerán sus funciones durante un (1) año. Todas estas dignidades podrán ser reelegidas, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 85 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Requisitos para representantes del personal académico. - Para ejercer la representación, los profesores e investigadores deberán ser titulares, y no haber sido sancionados mediante procesos disciplinarios”;*

Que, el artículo 86 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Requisitos para representantes de los estudiantes. - Para ejercer tal representación, deberán acreditar su calidad de estudiantes regulares de la institución y, al menos, un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomara en cuenta toda la trayectoria académica del candidato; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Régimen Académico”;*

Que, el artículo 87 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Requisitos para representantes de los servidores. - Para ejercer la representación, los servidores y trabajadores deberán contar con nombramiento definitivo y no haber sido sancionados mediante procesos disciplinarios”;*

Que, mediante resolución No. 0315-IKIAM-R-SO-046-2020, de 16 de abril de 2020, la Comisión Gestora aprobó el Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y

representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;

Que, mediante resolución No. 0346-IKIAM-R-SE-075-2020, de 22 de septiembre de 2020, la Comisión Gestora, resolvió: *“Artículo 1. – Aprobar el Informe de recomendación – realización virtual del proceso eleccionario de rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, de 18 de septiembre de 2020, remitido por los integrantes del Órgano Electoral de la Universidad Regional Amazónica Ikiam; “Artículo 2. – Añádase en el Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, como disposición transitoria tercera, el siguiente texto:*

“Tercera. - Por ocasión única y debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada de la pandemia por COVID-19, el primer proceso eleccionario de las máximas autoridades y representantes al cogobierno, podrá desarrollarse de forma virtual, a través de una plataforma tecnológica desarrollada por la dirección de tecnologías de la información, que asegure la transparencia del proceso.

En ningún caso podrán omitirse, en todo o en parte, los procesos y procedimientos contenidos en el presente reglamento, para lo cual la coordinación de gestión estratégica, contará con los recursos necesarios que garanticen, el desarrollo de una plataforma funcional, la misma que deberá estar desarrollada y operativa, dentro de los términos legales dispuestos en este reglamento y en el cronograma de elecciones aprobado. (...);”

Que, mediante resolución No. 0349-IKIAM-R-SE-077-2020, de 13 de octubre de 2020, los miembros de Comisión Gestora, resolvieron: *“Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la resolución de Comisión Gestora No. 0329-IKIAMR-SE-070-2020, de 31 de julio de 2020, por el siguiente texto: Designar como Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a Wilfredo Ramiro Franco Ph.D., quien ejercerá el cargo de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y demás normativa pertinente; será la primera autoridad ejecutiva y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta Institución de Educación Superior mientras dure el periodo de transición establecido en la Ley (...);”*

Que, mediante resolución No. 0355-IKIAM-R-SE-079-2020, de 30 de octubre de 2020, la Comisión Gestora resolvió: *“Artículo 1.- Eliminar del artículo 31 del Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el siguiente texto: “En todo caso, el sufragio será, siempre, un día miércoles”. Artículo 2,- Eliminar la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam”;*

Que, mediante resolución No. 0360-IKIAM-R-SE-080-2020, de 06 de noviembre de 2020, la Comisión Gestora resolvió: *“Artículo 1.- Añádase como disposición transitoria tercera en el Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el siguiente texto: “En caso que las votaciones tuvieran lugar en recintos electorales fuera de la sede matriz ubicada en la provincia de Napo, cantón Tena,*

y no fuere posible cumplir lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de este reglamento el mismo día del escrutinio, los presidentes y secretarios de las Juntas Electorales, podrán remitir por correo electrónico, las actas de resultados parciales, debidamente suscritas y escaneadas, con señalamiento expreso de los padrones y papeletas utilizadas y no utilizadas, a la Secretaria del Órgano Electoral, en tanto se cumple con la entrega física y personal dispuesta en el citado artículo”;

Que, la disposición final primera de la resolución de Comisión Gestora No. 0360-IKIAM-R-SE-080-2020, de 06 de noviembre de 2020, establece: *“Disponer a la Secretaría de la Comisión Gestora, realice la codificación del Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam”;* y,

Que, es necesario incorporar en un solo cuerpo el Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al consejo universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior:

Resuelve:

Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam

Título I Generalidades

Capítulo I Objeto y ámbito

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular los procesos de elecciones en la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 2.- Ámbito. - Este reglamento será de aplicación obligatoria para las elecciones de Rector, Vicerrector y representantes al Consejo Universitario.

Capítulo II De las elecciones y el Órgano Electoral

Artículo 3.- De la elección de rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario. - En el día, fecha y hora señalada por el Órgano Electoral, en un solo proceso de elecciones, mediante votación universal, secreta, directa y obligatoria, se elegirán por lista, al rector/a, al vicerrector/a académico y a los representantes de los docentes, estudiantes, servidores y trabajadores al Consejo Universitario.

Artículo 4.- Obligaciones del Órgano Electoral. - El Órgano Electoral tendrá las responsabilidades y atribuciones previstas en el Estatuto y en el reglamento de funcionamiento del Órgano Electoral de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Título II

Del rector/a y vicerrector/a

**Capítulo I
Del rector/a**

Artículo 5.- Requisitos para ser Rector/a.- Para ser rector/a de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección.
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

**Capítulo II
Del vicerrector/a académico**

Artículo 6.- Requisitos para ser vicerrector/a académico. - Para ser vicerrector académico, de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser

producidos en los últimos cinco años, con excepción de los rectores o rectoras y vicerrectores o vicerrectoras en funciones, que se postulan a la reelección.

- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

Título III Del Consejo Universitario

Capítulo I De los representantes al Consejo Universitario

Artículo 7.- De los representantes del personal académico al Consejo Universitario. - Se elegirán tres (3) representantes del personal académico titular con sus respectivos alternos al Consejo Universitario, quienes serán electos por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 8.- Requisitos para representantes del personal académico al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante del personal académico al Consejo Universitario, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Formar parte del estamento de los docentes de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en calidad de titular.
- c) Tener al menos título de Maestría o su equivalente, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior.
- d) Ejercer la docencia a tiempo completo en la Universidad Regional Amazónica Ikiam.
- e) No haber sido sancionado en el ejercicio de sus funciones académicas y/o administrativas.

Artículo 9.- De los representantes estudiantiles al Consejo Universitario. - Se elegirán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos alternos al Consejo Universitario, quienes serán electos por mayoría simple de los votos válidos.

Artículo 10.- Requisitos para representantes estudiantiles al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante estudiantil ante el Consejo Universitario, se requiere:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Estar en goce de los derechos de participación.

- c) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular.
- d) No haber reprobado ninguna asignatura.
- e) No haber sido sancionado por el Consejo Universitario.
- f) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, teniendo en cuenta toda la trayectoria académica de los/las candidatos/as.
- g) Presentar un plan de trabajo para la dignidad objeto de la candidatura.

Artículo 11.- De los representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario. - Se elegirá un (1) representante y su respectivo alterno de los servidores y de los trabajadores al Consejo Universitario, quien será electo por mayoría simple de los votos válidos.

En todo caso, tendrán, al menos, un representante.

Artículo 12.- Requisitos de los representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario. - Para ser candidato a representante de los servidores y de los trabajadores ante el Consejo Universitario, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación.
- b) Formar parte del estamento de los servidores y de los trabajadores de la Universidad Regional Amazónica Ikiam con nombramiento definitivo en el primer caso o contrato de trabajo indefinido en el segundo.
- c) No haber sido sancionado en el ejercicio de sus funciones.

Título IV Del proceso eleccionario

Capítulo I De la convocatoria

Artículo 13.- Publicación de la convocatoria. - El Órgano Electoral publicará la convocatoria a elecciones de los representantes al Consejo Universitario y del rector/a y vicerrector/a en los tiempos y plazos previstos en la ley.

Para esta primera elección de los representantes al Consejo Universitario y del rector/a y vicerrector/a, el órgano Electoral en cumplimiento de la Ley de Creación de Ikiam, convocará a elecciones, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días anteriores al 31 de diciembre de 2020.

La convocatoria deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior y contendrá el cronograma del proceso eleccionario, el mismo que será difundido a la comunidad universitaria, a través del portal web institucional, así como de manera externa, a través de una publicación por la prensa nacional y local.

Capítulo II De los padrones electorales y papeletas de votación

Artículo 14.- De la elaboración de los padrones electorales. - Los padrones electorales serán elaborados de la siguiente manera:

- a) De los estudiantes, bajo la exclusiva responsabilidad del vicerrectorado académico.
- b) De los profesores, servidores y trabajadores, bajo la exclusiva responsabilidad de la coordinación administrativa financiera, a través de la dirección de talento humano.

En todos los casos, los padrones se remitirán al presidente del Órgano Electoral, dentro de los diez (10) días término, contados a partir de la fecha de notificación con el requerimiento por parte del Órgano Electoral; en originales numerados, sumillados, rotulados con la frase "PRIMERA VUELTA" y "SEGUNDA VUELTA", respectivamente (en previsión de que se realice una segunda vuelta); y firmados por quien los elabora.

Las instancias institucionales remitentes, conservarán en sus archivos la información enviada como respaldo, con la constancia de recepción correspondiente.

El día del sufragio, la Junta Electoral por ningún concepto podrá añadir o suprimir nombres a los padrones electorales entregados. Quienes no consten en el registro electoral correspondiente, podrán solicitar a la Junta electoral respectiva, un certificado de constancia de haber concurrido al sufragio.

El Órgano Electoral, dispondrá la publicación de los padrones electorales, en la página web institucional previo al proceso del sufragio.

Artículo 15.- De los reclamos sobre la conformación de padrones electorales. - Cualquier reclamo sobre la conformación de los padrones electorales, se lo hará por escrito al Órgano Electoral, hasta dos (2) días término después de la publicación de los mismos. El órgano electoral, en el término de un día, resolverá e informará de las resoluciones.

Artículo 16.- De las papeletas de votación. - El Órgano Electoral dispondrá que, por secretaría, se coordine la elaboración de las papeletas de votación, las mismas que deberán dotarse de todas las seguridades necesarias para su legitimidad.

Las diferentes áreas de la universidad, prestarán a la secretaría del órgano electoral, todas las facilidades del caso, para cumplir lo dispuesto en este artículo.

Artículo 17.- Material electoral. - El Órgano Electoral, a través de secretaría, entregará a las juntas electorales, ya conformadas, los padrones de electores y papeletas, en igual número, actas, reglamentos y útiles de escritorio. Las juntas electorales y los delegados observadores de las listas, deberán constatar si el número de papeletas corresponde al número de empadronados en la respectiva junta, luego de lo cual, suscribirán el acta de constatación que será entregada al Secretario del Órgano Electoral.

Capítulo III De las inscripciones

Artículo 18.- Requisitos para solicitar la inscripción de candidaturas. - Los candidatos a ocupar las dignidades de rector/a y vicerrector/a, previo a su inscripción que será resuelta, por el Órgano Electoral, deberán presentar de manera ordenada, con separadores plásticos, los siguientes documentos, que certifiquen el cumplimiento de

los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Universitario y el presente reglamento:

- a) Solicitud de inscripción de las candidaturas, suscrita por el jefe de campaña o director de movimiento o grupo, auspiciante.
- b) Aceptación escrita de los candidatos.
- c) Documento de respaldo a las candidaturas, el cual contenga por lo menos, el 10% de firmas del total del personal académico con derecho a voto. Las firmas de respaldo constarán en el formato que para el efecto emita el Órgano Electoral, donde necesariamente estarán los nombres, apellidos, número de cédula y la respectiva firma y serán exclusivas para una lista de candidatos; en caso de repetirse en otras listas, no serán consideradas para establecer el porcentaje mínimo exigido en ninguna de ellas; valdrá la primera inscripción.
- d) Fotocopias de cédula de ciudadanía y/o identidad; y, certificado de votación vigente.
- e) Una fotografía actualizada, a color, tamaño carné de cada candidato o candidata.
- f) Certificado electrónico conferido por el Tribunal Contencioso Electoral, de estar en goce de sus derechos de participación.
- g) Copia simple del título y certificado electrónico, conferido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) referente al registro del título, en el que conste la leyenda "válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior".
- h) Certificado conferido por la institución donde obtuvo la experiencia en gestión, que contenga, al menos, fecha de emisión, período de gestión, atribuciones y responsabilidades, actividades desarrolladas, nombre y firma de quien emite el certificado, datos completos de contacto.
- i) Copias o documento verificable (El DOI/ISSN), de al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años.
- j) Certificado de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos, acompañado del documento que acredite la calidad de profesor titular o su equivalente.
- k) Certificado de no haber sido sancionado durante los últimos cinco (5) años, expedido por las instituciones de educación superior donde haya laborado como docente.
- l) Certificado conferido por la institución de educación superior correspondiente, nacional o internacional, que acredite la experiencia docente o de investigación requerida.
- m) Documento que contenga el plan de trabajo para el periodo de gestión, que constituye la propuesta de las candidaturas, con el reconocimiento de firma y rúbrica ante un Notario Público.

- n) Dirección domiciliaria y correo electrónico donde se recibirán las notificaciones que correspondan.

Artículo 19.- Término para la solicitud de inscripción de las candidaturas. - La solicitud de inscripción de las candidaturas, podrá hacerse, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, hasta doce (12) días término antes de la fecha señalada para el sufragio, término que concluirá, a las 17H30 del último día de los señalados.

Dicha inscripción, se receptorá en días laborables y en horario de oficina, en la secretaría del Órgano Electoral, que funcionará en la secretaría general de la Universidad.

Artículo 20.- Verificación de requisitos, calificación e inscripción de las candidaturas.- Cumplido el período determinado para la recepción de solicitudes de inscripción de candidaturas, el Órgano Electoral, en el término de tres (3) días, procederá a la verificación de los requisitos presentados por todas las candidaturas, asignándoles una "LETRA" como distintivo de la lista, según el orden de presentación, con el cual, podrán intervenir en el proceso electoral y así constará en las papeletas de votación respectivas.

Si uno o varios candidatos, principales o alternos, no reunieren los requisitos establecidos, invalidará la inscripción de toda la lista de candidatos propuesta, resolución que será notificada al jefe de campaña o director proponente.

Capítulo IV De los electores

Artículo 21.- Electores para rector/a y vicerrector/a.- La elección de rector/a y vicerrector/a académico, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, del personal académico titular, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir de tercer semestre de su carrera; y, de los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Artículo 22.- Electores para representantes del personal académico ante el Consejo Universitario. - En la elección de representantes del personal académico al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores, los profesores e investigadores titulares y los ocasionales que hubieren cumplido seis (6) períodos académicos ordinarios completos consecutivos, o no, dentro de los últimos seis (6) años, previo a la convocatoria a elecciones de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 23.- Electores para representantes estudiantiles al Consejo Universitario.- En la elección de representantes estudiantiles al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores los estudiantes legalmente matriculados a partir del primer semestre.

Artículo 24.- Electores para representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario. - En la elección de representantes de los servidores y trabajadores al Consejo Universitario, participarán obligatoriamente como electores, los servidores con nombramiento permanente o contrato de trabajo indefinido.

Artículo 25.- Ponderación de votos. - La ponderación del voto, para la elección de rector/a y vicerrector/a, será la siguiente:

- a) El personal académico titular tendrá derecho a un (1) voto. Es decir, voto nominal (1=1).
- b) La votación de las y los estudiantes para la elección de rector y vicerrector, en ejercicio de la autonomía responsable, equivaldrá al 30% del total del personal académico con derecho a voto. Es decir, el voto de (17) estudiantes equivaldrá a un (1) voto del personal académico con derecho a voto.
- c) La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector y vicerrector, en ejercicio de la autonomía responsable, equivaldrá al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Es decir, el voto de (23) servidores y trabajadores titulares, equivale a (1) voto del personal académico.

Capítulo V **De las Juntas Electorales**

Artículo 26.- Conformación. - El Órgano Electoral, de acuerdo al número de electores, conformará las Juntas Electorales, que estarán integradas por un (1) representante de los docentes, un (1) representante de los estudiantes y un (1) representante de los servidores y trabajadores, quienes contarán con sus respectivos alternos; de su seno, se designará al presidente y secretario.

El Presidente de la Junta, será el responsable de mantener el orden y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las que emita el Órgano Electoral institucional.

Los miembros deberán permanecer de manera obligatoria e ininterrumpida, en las juntas receptoras del voto para las que fueron designadas, el día de las elecciones, hasta la entrega del acta de escrutinios parciales al Órgano Electoral.

Artículo 27.- Delegados observadores.- A las Juntas Electorales, se podrá incorporar un delegado del movimiento o grupo que auspicia las candidaturas que participen en el proceso, el cual, deberá pertenecer a la institución y tendrá exclusivamente la condición de observador, quien estará prohibido de realizar proselitismo político en el recinto electoral, el día del sufragio; deberá ser propuesto por el jefe de campaña ante el Órgano Electoral, quien acreditará su participación y le otorgará la respectiva credencial, máximo, hasta 48 horas antes de la hora de inicio del sufragio.

Los delegados de las candidaturas, en su condición de observadores, deberán suscribir las actas correspondientes. Sin embargo, en caso de no hacerlo, no se invalidará el acta y el Secretario de la Junta Electoral dejará constancia de ello.

Se prohíbe la designación y acreditación como delegados observadores, a personas que se encuentren interviniendo como candidatos acreditados en el proceso y a quienes no pertenezcan a los estamentos de la Universidad.

Se prohíbe terminantemente la presencia en la Junta Electoral, del delegado por el movimiento o grupo, que no porte la credencial debidamente otorgada y de cualquier otra persona, que no haya sido acreditada para ello.

Artículo 28.- Prohibición de excusa. - Quienes fueren nombrados para integrar las Juntas Electorales, no podrán excusarse del cumplimiento de esta responsabilidad, salvo calamidad doméstica o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito,

debidamente justificados y aceptadas por el Órgano Electoral, caso contrario serán sancionados, conforme la norma legal vigente.

Artículo 29.- Instalación de la Junta. - Los integrantes de la Junta Electoral y sus alternos, deberán asistir obligatoriamente, portando la respectiva credencial que les fue otorgada, a las 07H30 del día fijado para las elecciones. Las juntas se instalarán con al menos dos (2) de sus integrantes. De producirse la ausencia de uno o varios de sus integrantes, será reemplazado por su alterno y ante su ausencia, se podrá subsanar, mediante la designación, por parte de los integrantes de la junta, de algún miembro perteneciente al padrón de la mesa, previo al inicio del sufragio, de lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 30.- Acciones que atenten contra la normalidad del proceso eleccionario.- El Presidente de la Junta Electoral, en caso de observar y comprobar el cometimiento de acciones que atenten contra el normal desarrollo y transparencia del proceso eleccionario, tendrá la atribución para determinar la salida del recinto electoral, de quien lo causare, mediante la asistencia y colaboración del personal de seguridad institucional, y comunicará al Órgano Electoral, a fin que se inicien los procesos sancionatorios que corresponda.

Capítulo VI De la campaña electoral

Artículo 31.- Duración de la campaña.- Las listas calificadas por el Órgano Electoral, podrán iniciar su campaña, a partir de la fecha fijada en el cronograma dispuesto por el Consejo Universitario, y finalizará dos (2) días antes de la fecha fijada para el sufragio, sin que pueda extenderse, por más de cinco (5) días laborables, para cuyo efecto se autoriza la utilización de materiales y medios que no signifique atentar a la limpieza, cuidado e integridad de los bienes y patrimonio de la institución.

(Artículo reformado mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0355-IKIAM-R-SE-079-2020, adoptada en la septuagésima novena sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 30 de octubre de 2020).

Artículo 32.- Del patrimonio de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y la honra personal. - Queda terminantemente prohibido, durante la campaña electoral y en general, en el proceso eleccionario, atentar contra el patrimonio de la Universidad o a la honra de las personas. En caso de existir cualquier violación en este sentido, el Órgano Electoral, previo el proceso respectivo, dispondrá la corrección y/o restitución en forma inmediata y obligatoria, por parte de la candidatura que infrinja lo señalado.

En lo concerniente a la honra personal, con el informe de dicho órgano, se solicitará el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Artículo 33.- Propaganda electoral. - La propaganda obligatoriamente será desmontable y su contenido, estará dentro de los términos de respeto ciudadano y universitario. Las candidaturas participantes en el evento electoral, en forma obligatoria, asumirán en todas sus acciones de campaña, el compromiso ineludible de actuar con respeto, ética y moral; y, sobre todo, con absoluta consecuencia al prestigio institucional.

Artículo 34.- Bienes institucionales. - Se prohíbe el uso de los bienes institucionales para la campaña electoral, a favor de cualquier candidato.

Artículo 35.- Bebidas alcohólicas y sustancias sujetas a control. - Durante la campaña electoral, queda prohibido el consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas y sustancias sujetas a control.

Artículo 36.- Ubicación de la propaganda electoral. - La propaganda electoral, no podrá ubicarse, dentro de un perímetro, de veinticinco (25) metros a la redonda del recinto electoral; en caso de inobservancia de esta disposición, el Órgano Electoral dispondrá su retiro inmediato.

Artículo 37.- Medios inadecuados y pasquines. - Se prohíbe realizar propaganda y campaña, ejerciendo presión, chantaje y toda acción coercitiva, que influya en la voluntad del elector. De igual forma se prohíbe la emisión, utilización, reproducción, difusión, distribución y entrega, de pasquines escritos, o, a través de medios electrónicos o redes sociales.

En caso de incumplimiento, el Órgano Electoral, dará inicio a las acciones administrativas, civiles y penales, que corresponda.

Capítulo VII **Del proceso, de los votos y de los escrutinios**

Artículo 38.- Papeleta de votación. - La papeleta de votación, será una, y contendrá, en fórmula, las candidaturas para todas las dignidades, conforme la modalidad de listas, y un casillero para que el elector haga constar su voto.

Las papeletas deberán contener, de manera obligatoria, la fotografía y datos de identificación de los candidatos, el nombre de la organización, movimiento o grupo que los auspicia y serán elaboradas bajo la responsabilidad del Órgano Electoral.

Artículo 39.- Inicio del sufragio. - El sufragio, se realizará desde las 09h00 hasta las 17h00 de la fecha señalada, de forma ininterrumpida. Del inicio del sufragio, se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 40.- Constancia del voto. - La condición de elector, se probará con la constancia de su nombre en el padrón electoral. La verificación, será efectuada con la presentación del documento de identidad, pasaporte o carné, a la Junta Electoral. Para certeza de la asistencia al proceso electoral, los votantes firmarán en el padrón electoral, al momento de recibir la papeleta de votación.

No se permitirá el sufragio de personas en estado etílico o bajo los efectos de sustancias sujetas a control.

Artículo 41.- Validez de los votos. - Son votos válidos, los consignados en las papeletas de votación, suministradas por el Órgano Electoral, y que expresen la voluntad del elector, en el casillero correspondiente a su candidato, con un trazado vertical sobre la línea horizontal, constante en la papeleta.

Se considerarán votos nulos, los que contengan señales por más de una lista en las elecciones y, los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras y/o frases o palabras.

Los que no tengan marca alguna, se considerarán votos en blanco.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado, ni sumarán a candidatura alguna.

Artículo 42.- Cierre del sufragio. - La Junta Electoral, a las 17h00, en punto, declarará cerrado el proceso de recepción del sufragio, de lo cual, se dejará constancia en el acta correspondiente.

Artículo 43.- Inicio de los escrutinios. - Inmediatamente después de cerrado el sufragio, en el mismo sitio de ubicación de la Junta Electoral, se dará inicio al proceso de escrutinio, para lo cual, previo a la apertura de las urnas para el conteo de votos, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la Junta, verificará la presencia exclusiva de sus miembros y delegados observadores de las candidaturas, y en caso de verificarse la presencia de personas no acreditadas, dispondrá su inmediato retiro.
- b) El secretario de la Junta Electoral, procederá al conteo de las papeletas sobrantes.
- c) El secretario de la Junta Electoral, procederá a la verificación de las personas que no asistieron, en los padrones electorales y colocará frente al nombre de la persona que no haya sufragado, la frase "NO VOTÓ", legalizando, conjuntamente con el presidente de la Junta Electoral, cada página del padrón, que será devuelto al Órgano Electoral.
- d) La Junta Electoral, verificará que el número de las papeletas sobrantes, coincida con el número de personas que no votaron en los padrones electorales, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.
- e) Hecho lo anterior, la Junta Electoral, verificará la integridad de los sellos de la urna, evidenciándose con ello, que no ha existido violación alguna; y, procederá a la apertura de las mismas y al conteo de los votos.
- f) En caso de existir una diferencia, entre el número de votantes que constan en el registro electoral, y el número de los votos depositados en la urna, se anulará la votación de la Junta Electoral y se notificará de este antecedente al Órgano Electoral.
- g) Si el número de papeletas es inferior al número de votantes, se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.

Se prohíbe la salida del recinto electoral, de los miembros de la Junta Electoral y delegados observadores durante el escrutinio; el presidente de la Junta, garantizará el cumplimiento de ésta disposición.

Una vez culminados los escrutinios, las Juntas Electorales, suscribirán las actas de resultados parciales y conjuntamente con los padrones y papeletas utilizadas y no utilizadas, el presidente y secretario de la Junta, las entregarán, en forma personal, al Órgano Electoral.

Artículo 44.- Publicación, difusión y notificación de resultados.- El Órgano Electoral, una vez receptada la totalidad de las actas de resultados parciales, contando con la presencia de los delegados de las candidaturas, los veedores, observadores autorizados y del Secretario General de la universidad, procederá al escrutinio definitivo, procediendo este último, a elaborar el acta final del resultado de la votación, con la cual, notificará a los jefes de campaña o directores de movimientos o grupos acreditados ante el Órgano Electoral.

De la notificación de los resultados, se sentará la razón correspondiente, señalando el día y hora en que se los ha efectuado.

Capítulo VIII De las impugnaciones

Artículo 45.- Plazo y trámite para la impugnación de calificación de candidaturas.- Se establece el término máximo de un (1) día subsiguiente a la hora de la notificación con la resolución de calificación de las candidaturas por parte del Órgano Electoral, para que las organizaciones, movimientos o grupos que auspician las candidaturas, por intermedio de su director de campaña, presenten cualquier impugnación, la misma que será debidamente fundamentada y respaldada con documentos, sin lo cual, no será recibida a trámite alguno.

El Órgano Electoral, una vez conocida la impugnación, emitirá su resolución dentro del término de un (1) día subsiguiente, la misma que será inapelable.

Artículo 46.- Plazo y trámite para la impugnación de resultados. - Se establece el término máximo de un (1) día subsiguiente a la hora de la notificación con los resultados, para que las organizaciones, movimientos o grupos que auspician las candidaturas, por intermedio de su director de campaña, presenten cualquier impugnación, la misma que será debidamente fundamentada y documentada, sin lo cual, no será recibida a trámite alguno.

No serán objeto de impugnación, asuntos que debieron ser resueltos en las fases determinadas en el presente reglamento.

El Órgano Electoral, una vez conocida la impugnación, emitirá su resolución dentro del término de un (1) día subsiguiente, la misma que será inapelable.

Capítulo IX De la convocatoria a segunda vuelta y proclamación de resultados

Artículo 47.- Convocatoria a segunda vuelta. - Si ninguna de las listas de candidatos, obtiene la mayoría simple de votos válidos, entendiéndose como tal, a la mitad más uno, en la respectiva elección, el Consejo Universitario, convocará a nueva elección entre las dos (2) listas de candidatos que obtuvieren el mayor número de votos.

La nueva elección, se realizará dentro de ocho (8) días término, contados a partir de la fecha de la primera vuelta, previa convocatoria del Consejo Universitario; de persistir esta situación, se procederá a convocar a cuantos procesos sean necesarios, respetando los plazos establecidos.

Para el desarrollo de la segunda vuelta, las listas conservarán la calificación y la letra asignada para la primera vuelta y podrán iniciar la campaña desde el día siguiente al de la convocatoria a segunda vuelta y hasta dos (2) días antes de las elecciones. En la segunda vuelta, el sufragio, escrutinio e impugnación, observará las mismas disposiciones establecidas para el desarrollo de la primera vuelta.

Artículo 48.- Proclamación de resultados. - Siempre y cuando una de las listas de candidatos obtuviera la mayoría simple de votos, esto es, la mitad más uno de los votos válidos, será declarada ganadora y el presidente del Órgano Electoral, proclamará los resultados finales.

Artículo 49- Posesión de los triunfadores. - Una vez resueltas las impugnaciones y proclamados los resultados, el Órgano Electoral procederá a la posesión de los triunfadores, en las fechas establecidas en el cronograma electoral.

Artículo 50.- Informe final. - El Órgano Electoral elaborará un informe final del proceso electoral y lo remitirá al Consejo Universitario para su conocimiento.

Disposiciones generales

Primera. - En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación superior, las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Universitario, el Órgano Electoral y demás normativa legal vigente.

Segunda. - El financiamiento que se requiere para las publicaciones, material electoral y logística, deberá constar en la planificación de la Secretaría General.

Tercera. - Excepcionalmente, el Órgano Electoral, declarará la nulidad de las elecciones, cuando los votos nulos superen a los votos válidos.

Cuarta. - Los documentos requeridos por los candidatos, a las diferentes áreas de la universidad, deberán proporcionarse, obligatoriamente, en un término máximo de un (1) día. El servidor que incumpliere lo estipulado, será sancionado conforme a la ley.

Quinta. - Todas las listas participantes en el proceso electoral, deberán integrarse, respetando la alternancia, paridad de género e igualdad de oportunidades.

Sexta. - Quienes se encuentren en uso de licencias, o en comisión de servicios, a la fecha de la convocatoria a elecciones, no serán incluidos en el padrón electoral.

Séptima. - La convocatoria a elecciones, integración del Órgano Electoral y todo aquello que disponga el mismo, se publicará en la página web institucional.

Disposiciones transitorias

Primera- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en Ley Orgánica de Educación Superior, el estatuto de la institución y el presente reglamento.

Segunda. - Hasta el 31 de diciembre de 2020, actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, la Comisión Gestora.

Tercera. - En caso que las votaciones tuvieran lugar en recintos electorales fuera de la sede matriz ubicada en la provincia de Napo, cantón Tena, y no fuere posible cumplir lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de este reglamento el mismo día del escrutinio, los presidentes y secretarios de las Juntas Electorales, podrán remitir por correo electrónico, las actas de resultados parciales, debidamente suscritas y escaneadas, con señalamiento expreso de los padrones y papeletas utilizadas y no utilizadas, a la Secretaria del Órgano Electoral, en tanto se cumple con la entrega física y personal dispuesta en el citado artículo.

(Disposición añadida mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0360-IKIAM-R-SE-080-2020, adoptada en la octogésima sesión extraordinaria de Comisión Gestora, de 06 de noviembre de 2020).

Disposiciones finales

Primera. - Notifique con el contenido de la presente resolución a las autoridades académicas y administrativas.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Wilfredo Ramiro Franco, Ph.D.
Presidente/Rector
Universidad Regional Amazónica Ikiam

La presente codificación contiene el Reglamento de elecciones para rector, vicerrector y representantes al Consejo Universitario de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0315-IKIAM-R-SO-046-2020, de 16 de abril de 2020, adoptada en la cuadragésima sexta sesión ordinaria y reformado mediante Resoluciones de Comisión Gestora Nos. 0355-IKIAM-R-SE-079-2020, de 30 de octubre de 2020, adoptada en septuagésima novena sesión extraordinaria; y, 0360-IKIAM-R-SE-080-2020, adoptada en la octogésima sesión extraordinaria, de 06 de noviembre de 2020.

CERTIFICO:

Tena, a los 11 días del mes de noviembre de 2020.

Abg. Claudio Manuel Quevedo Troya
Secretario de la Comisión Gestora
Universidad Regional Amazónica Ikiam